

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00123-00 proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra RAFAEL EDUARDO ARIZA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No 15186377.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RAFAEL EDUARDO ARIZA QUINTERO, con cedula ciudadanía 1.118.857.714 en calidad de empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED. NIT 860069804.

Limítese la medida a la suma de \$32.400. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac9c56fcd3a668640485352228ff095e4c9ddd88832b9506111b96075e9dd2**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00123-00 proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra RAFAEL EDUARDO ARIZA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No 15186377.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE contra RAFAEL EDUARDO ARIZA QUINTERO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.614.880, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CARLOS A. OROZCO TATIS, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1308e65c4efb6f9935544e379df0ceef3d57fe85f367cb5a578231abcc838b7**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00120-00 proceso ejecutivo de MANUEL BORIS BARRAZA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.206.947 contra SAHAC EMILIO RADA BRUGES identificado con la cedula de ciudadanía No 84.095.556.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d99c9f12e0c0b5e5a508eaa2eaba2e38667f71159e970ebd9b9dc7dfec5d87**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00119-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1118.807.606 contra SILFONSO COTES URIANA identificado con la cedula de ciudadanía No 1118806571.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$6.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93069f8146c8504fe593303ccf1145c0011fdfe4f28f8edca2b337fcf9c844f6**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00119-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1118.807.606 contra SILFONSO COTES URIANA identificado con la cedula de ciudadanía No 1118806571.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra SILFONSO COTES URIANA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de remuneratorios, causados desde el 15 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de22a58cd5568298be579b050c5390bea1f6b9c55eb1671684a5037153a6c663**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00118-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE “COOMULPOCAR” contra JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefec51b6c1bc81bdeceec5bd6f7f7c55bfb751d35a81d5fa9ebb313509b965**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00780-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit No 860.075.780-9 contra ULISES DE JESÚS SANCHEZ DELGADO con cedula ciudadanía N° 1082847891, MÓNICA ELIZABETH MONTALVO MEJIA con cedula ciudadanía N° 36551973 Y ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO con cedula ciudadanía N° 12550220.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 07 de febrero de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre del apoderado judicial, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. Se corrige el numeral tercero Se reconoce personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce870f16797dbec6a1b5c031d04cff52949c0dbc7d93ec9617f8bb23fe9b139**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00774-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit No 860.075.780-9 contra SANDRA MARGARITA PEÑATE PUSHAINA con cedula ciudadanía No. 40926969.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 05 de febrero de 2024, a través del cual se decretó mandamiento ejecutivo, ya que, por error involuntario de este despacho en el nombre del apoderado judicial, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. Se corrige el numeral tercero Se reconoce personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada junto con el mandamiento ejecutivo objeto de corrección.

TERCERO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1cd4dcb517b91ce348935c24e5c8db7346aba97db2ae11211d340efeed5d9**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00614-00 proceso ejecutivo de
AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra BLADIMIR OMAR CABARCAS
PALENCIA.

Señor Juez, la parte actora solicitó aprobación de nueva dirección para su notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, para notificar al demandado, Para efectos de notificaciones en la dirección carrera 1 Bis No 163 – 55 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5e6197d0c0fa6a68e86bd2b06b1459026a0c09051dc194bb034b99cabb18170

Documento generado en 19/03/2024 04:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-0548-00 proceso ejecutivo de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra ILDEFONSO PAREDES SARAVIA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 22 de septiembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra ILDEFONSO PAREDES SARAVIA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “coldelivery”, en fecha el 27 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9049b00a666136f125fa115aef84bf191e2dbd584fb1e162e0d8a1b9a927c45a**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230000200 PROCESO EJECUTIVO DE
COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP
contra ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCAN

Se pronuncia el Despacho respecto a la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, para tal efecto, se trae a colación lo indicado en el artículo 93 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”* subrayado del Despacho.

Revisado el expediente en estudio, se encuentra que mediante auto proferido el 25 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que equivale a la sentencia, luego entonces, considera este Despacho que la etapa procesal para ejercer el derecho a la reforma de la demanda ha finiquitado, toda vez que como bien lo señala la norma en comento, la oportunidad es hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, lo que significa que es hasta antes de proferirse sentencia, y en el presente caso dicha actuación procesal ya se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que debe esta Agencia Judicial rechazar la reforma de demanda pretendida.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) RECHAZAR la reforma de demanda pretendida por la parte actora, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe600098d1854490e087d79a61f9a29091780cee449f643dc6eafe9432a671a7**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160079600 EJECUTIVO DE BANCO DE ESTHER
ESCALANTE CHARRIS contra MANUEL ARTURO PEREZ FLOREZ.

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01efdbf1683edf930eacac9e57a9e94139024f6ca7d850075a8e6170bc69caac**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160077200 EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra CARLOS ARTURO AYALA ARGUMEDO.

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54e6e378a2ebbcc297e1093bd3e1d5196a2922e68020cb71af7400568a35be**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160038600 PROCESO EJECUTIVO DE CIRA BRITO
CATAÑO contra YUBEILIS ACOSTA PEREZ

Revisado el presente proceso, se advierte que la obligación ejecutada se encuentra totalmente cancelada, incluyendo la liquidación del crédito más las costas, y que aún continúan llegando descuentos realizados a la demandada.

Por otro lado, se observa que se encuentra vigente un embargo de remanente, de los dineros que se llegasen a desembargar, emitido en el proceso radicado 44001418900120220016800 tramitado en este Juzgado.

En ese orden de ideas, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen los presupuestos consagrados por el artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar, de manera oficiosa, la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR oficiosamente la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda, si es del caso.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. PONGANSE los dineros remanentes a disposición del proceso radicado 44001418900120220016800, tramitado en este Juzgado.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte ejecutada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyecto Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086250c25fe8d54b9862edb725e08ecb04c3d75047e7325949f00411ddadba8**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00525-00 Proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
contra MAIRA LUCÍA GUARARIYU PAUSAYU.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.308.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$2.308.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$46.160.501,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.308.000,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d3de21a5a1f9e59fe85ce27ce66467ab21d7d86951fd25d96b1d08e9da47a**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00438-00 Proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A.
contra LOLIMAR MARIANELA FRÍAS ROBLES.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.858.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$2.858.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante (pagarés No. 756652160 y 756807734), en la suma total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$57.157.622,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación total de costas realizada por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.858.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8ad722fefbc4975505ddec9b95f174430b8187fc40627cc3255e39143791c**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00434-00 Proceso Ejecutivo de JESÚS ANTONIO VIDAL GALINDO contra YASMIRA MERCEDES IGUARÁN BALLESTEROS.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$742.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$742.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA

Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.850.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$742.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd666d38a0e816c147b471221a4f00f7e0936b4160a69ba74c0cea0549f6ea9**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00433-00 Proceso Ejecutivo de JESÚS ANTONIO VIDAL GALINDO contra RINA LUZ ARPUSHANA ARPUSHANA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$742.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$742.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA

Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.850.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$742.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc644578010b6a48675eb06f4a6423ede709edbd62aec1a866ed5cb624ca19**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00508-00 Proceso Ejecutivo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARCELIS LEONOR BLANCO QUINTERO.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.268.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.268.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.358.764,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.268.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68987029aa2b5c81d71eb19f49ab5ea22ecba3dbee171aba770da98b94a22bd3**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00438-00 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA “CONFIAMOS” contra HUMBERTO RAFAEL PACHECO MAYA y EDGAR RAFAEL ALMAZO BARROS.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$850.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$850.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$24.752.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3516dff1d8a433532d1e0ca56d524dcb79da08b1bb16d83169e6b942627f830a**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00160-00 Proceso Ejecutivo de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra ELKIN GUILLERMO GARCÉS MARTÍNEZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en el acta de audiencia de alegaciones y juzgamiento de fecha 24 de mayo de 2023, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.100.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$2.100.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$41.989.719,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac3121a06a75e27b4109611ad92c8c75f6310c6ae6beafc24d70ad6cdd15a8**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2017-01274-00 Proceso Ejecutivo de CREDITÍTULOS S.A.S.
contra JORGE LUIS PULGAR RORRIJOS y FERNANDO JAVIER SIERRA
GÓMEZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000,oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,oo
TOTAL	\$400.000,oo

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de OCHO MILLONES CERO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.011.649,oo), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,oo).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da7b62cbf8a967e18a20b7e900ae2c9336f905d23d554826c5981a6234d3b4**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00482. Proceso Ejecutivo ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra HONORIO LÓPEZ SÁNCHEZ
--

Señor Juez, la apoderada de la parte demandante solicita reponer el auto de fecha 11 de julio de 2023, con fundamento en que se había presentado actualización de crédito en fecha del 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto. Disponga lo pertinente.

-Original Firmado-

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la constancia secretarial que antecede, esta se tendrá en cuenta para resolver lo que jurídicamente corresponda.

Aduce la recurrente en su memorial, que el auto que decreta terminación del proceso de la referencia, fue emitido por el juzgado sin tener en cuenta que se había presentado actualización del crédito en fecha del 27 febrero 2020, y que el despacho judicial no le dio el trámite que corresponde; aunado a que, a la fecha se está a la espera de depósitos judiciales para así satisfacer las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en fecha del 12 de septiembre de 2018, esta agencia judicial aprobó la liquidación de crédito por valor de \$46.046.000,00 (auto ejecutoriado); en fecha del 11 de julio de 2023, esta agencia judicial declaró el desistimiento tácito del proceso, en razón al literal b.) del numeral 2. Del artículo 317 del Código General del Proceso; no obstante, la parte ejecutante interpone recurso de reposición en fecha del 18 de julio de 2023.

Dado los anteriores presupuestos, procede esta agencia a tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consigna:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En ese entendido, y como se dijo en líneas anteriores, se tiene que, el recurso de reposición fue presentado en fecha del 18 de julio de 2023, contra el auto adiado el 11 de julio de 2023 mediante el cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito; lo anterior indica que, el recurso referido fue presentado de manera extemporánea, pues solo tenía hasta el 17 de julio de 2023 para presentarlo.

Al caso, es pertinente traer a colación lo que ha establecido las altas corporaciones referente al tema de los términos procesales dentro del acceso a la administración de justicia como perentorios y de estricto cumplimiento *-los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado-* léase artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, complementado con el artículo 2° del Código General del Proceso. En efecto, indica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Tutelas, *“los términos además de desarrollar la seguridad jurídica, constituyen la oportunidad establecida por la ley o por el juez, a falta de norma expresa que así lo señale, para que se ejecuten ciertas etapas o actividades dentro del proceso.”*¹

Así las cosas, este Despacho judicial no entrará a estudiar de fondo el tema impugnado, en razón a que no se cumple los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, lo cual son de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por extemporáneo, de acuerdo a los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO. DEJAR EN FIRME el auto de fecha 11 de julio de 2023 mediante el cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

¹ STP8947-2020

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6259c762e9d2fedcac84904459b1b9481bcc30853dc0c7c98ed7aaf394d3937e**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00471. Proceso Ejecutivo ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra NAUN INDABURO LÓPEZ
--

Señor Juez, la apoderada de la parte demandante solicita reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, publicado en estado el 29 noviembre de 2023, con fundamento en que por erro involuntario envió memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando lo que realmente solicitaba era la entrega de depósitos judiciales. Disponga lo pertinente.

-Original Firmado-

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA

Secretaria

Dada la constancia secretarial que antecede, esta se tendrá en cuenta para resolver lo que jurídicamente corresponda.

Aduce la recurrente en su memorial, que se debe dar una interpretación razonable a la luz del derecho procesal, por cuanto debe ser revocado el auto mencionado, en cuanto a que existen pruebas que pueden desvirtuar la orden impartida; y continúa diciendo- que de no revocar la providencia señalada, se afectaría el derecho fundamental a acudir ante el Juez Natural.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en fecha del 28 de noviembre de 2023, esta agencia judicial decretó la terminación del proceso con base en los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso; no obstante, la parte ejecutante interpone recurso de reposición en fecha del 05 de diciembre de 2023.

Dado los anteriores presupuestos, procede esta agencia a tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consigna:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En ese entendido, y como se dijo en líneas anteriores, se tiene que, el recurso de reposición fue presentado en fecha del 05 diciembre de 2023, contra el auto adiado el 28 de noviembre de 2023 mediante el cual se decreta la terminación del proceso

Proyectó A.F.P.

por pago total de la obligación; lo anterior indica que, el recurso referido fue presentado de manera extemporánea, pues solo tenía hasta el 04 de diciembre de 2023 para presentarlo.

Al caso, es pertinente traer a colación lo que ha establecido las altas corporaciones referente al tema de los términos procesales dentro del acceso a la administración de justicia como perentorios y de estricto cumplimiento *-los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado-* léase artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, complementado con el artículo 2° del Código General del Proceso. En efecto, indica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Tutelas, *“los términos además de desarrollar la seguridad jurídica, constituyen la oportunidad establecida por la ley o por el juez, a falta de norma expresa que así lo señale, para que se ejecuten ciertas etapas o actividades dentro del proceso.”*¹

Así las cosas, este Despacho judicial no entrará a estudiar de fondo el tema impugnado, en razón a que no se cumple los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, lo cual son de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por extemporáneo, de acuerdo a los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO. DEJAR EN FIRME el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

¹ STP8947-2020

Proyectó A.F.P.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63bd8360df85e89f96a90715ec532341830a60c6bd52cb9086073cffe7385f3**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-002-2021-00285-00 Proceso Ejecutivo de NELDO TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Señor Juez, mediante auto adiado el pasado 06 de febrero de 2024, se avocó conocimiento del proceso aquí referido; no obstante, revisadas las actuaciones al interior del proceso, se hace necesario realizar control de legalidad a fin de tener claridad respecto de las actuaciones procesales y así evitar nulidades a futuro. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a lo expuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a realizar control de legalidad dada las actuaciones que se han surtido al interior del expediente. Indica el prenombrado artículo lo siguiente: ***“Control de legalidad. Art. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

En ese entendido, y de una revisada en detalle al expediente, se tiene que, mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante le cual se decidió, reponer el auto de fecha 12 octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, había rechazado la presente demanda ejecutiva, y en su lugar, admitió una reforma a la demanda y libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de NELDO TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el mismo auto se decretó medidas de embargo respecto de la retención de saldos en las diferentes entidades bancarias.

En fecha del 21 de julio de 2022, la parte ejecutada allega poder y, una solicitud de fijación de caución judicial para evitar la práctica de medida cautelar solicitada por el ejecutante; así mismo, en fecha del 25 de julio de 2022, la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atacando los requisitos formales del título ejecutivo, en el mismo, allega nuevamente poder, anexos (6) y la póliza de caución judicial No. 1010110326001

de fecha 22 de julio de 2022, con la finalidad de evitar la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, el prenombrado juzgado resuelve, fijar la caución solicitada (ya aportada), tener por notificado a la parte ejecutada por conducta concluyente desde el 25 de julio de 2022 y reconocer personería al Dr. Daniel Geraldino García como apoderado judicial de la parte demandada; no obstante, no se ha dado cumplimiento a lo descrito en el numeral cuarto de la providencia señalada, respecto de dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 319 del Código General del Proceso, en lo que atañe al traslado de la lista. Así mismo, en la fecha antes señalada, la parte ejecutada solicita al juzgado mencionado, se declare la pérdida de competencia en los términos señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, no sin antes mencionar que, en fecha del 03 de octubre de 2023, el ejecutado interpone recurso de reposición contra el numeral primero (1°) del auto que fija caución de fecha 28 de septiembre de 2023, en razón a que esta ya había sido aportada, recurso del cual también está pendiente por correr traslado.

Finalmente, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, resuelve declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, y remitir el expediente a este despacho judicial mediante el Sistema de Justicia Siglo XXI Web; es con ocasión a ello, que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, esta agencia judicial avocó conocimiento del proceso aquí referenciado.

Aclarado lo anterior, y para dar continuidad a las etapas procesales que corresponden, esta agencia judicial correrá el respectivo traslado del recurso de reposición presentado en fecha del 25 de julio de 2022, contra el auto de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual profiere mandamiento ejecutivo de pago; así mismo, se correrá traslado del recurso de reposición presentado en fecha del 03 de octubre de 2023, contra el numeral primero (1°) del auto que fija caución de fecha 28 de septiembre de 2023, respecto de la póliza aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **CÓRRASE EL RESPECTIVO TRASLADO** de los recursos de reposición presentados en fecha 25 de julio de 2022 y 03 de octubre de 2023, de acuerdo a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para lo que jurídicamente corresponda.



TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, de acuerdo a los presupuestos aquí sustentados.

NOTÍFIQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ace1c3b17029b6058e15916f3d319c91b48580e5e55c5af65ec70a37c0b84**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>